



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Exp. N° 41374

En la ciudad de La Plata, la y los integrantes del Tribunal del Trabajo N° 3, Dra. SOLEDAD MOREYRA, dr. RODOLFO FRANCISCO MARTIRENA y el Dr. FEDERICO JAVIER ESCOBARES, bajo la presidencia de la primera, de conformidad con lo establecido el Acuerdo N° 3975/2020 art. 5 del Anexo único, proceden al dictado de la presente sentencia interlocutoria en la causa **"IANIERO PABLO DARIO C/ MINIST.DE PRODUCCION-AST.RIO SANTIAGO S/ REINSTALACION (SUMARISIMO)" - Exp. n° 41374** con arreglo al siguiente orden de votación: MOREYRA, MARTIARENA, ESCOBARES decidieron votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar atento el planteo de inconstitucionalidad del art. 54 inc. a y – en subsidio- b de la Ley 14.967 opuesto en autos por la demandada?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA LA DRA MOREYRA DIJO:

Antecedentes:

Que en fecha 14/9/2021 se presentan los letrados de la parte actora Dres. DIEGO GERMAN URQUIZA y DIEGO ANDRES BARREIRO y practican liquidación de los honorarios adeudados y ejecutados conforme auto de fecha 10/6/2021, calculando el monto de los IUS regulados al valor de la fecha vigente al momento de efectuar la petición, a la cuál adicionaron intereses moratorios calculados a la Tasa Pasiva Digital del Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde que la sentencia adquirió firmeza hasta el día 13/9/2021. Corrido el pertinente traslado, la demandada impugna la liquidación y específicamente plantea la inconstitucionalidad del artículo 54 incisos a) y en subsidio del b) de la Ley 14.967 por considerarlos violatorios de los arts. 16,17,31,75 inc. 11 y 12, 121 y conc. de la Constitución Nacional en tanto sostienen violan la “prohibición de indexar”



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Exp. N° 41374

contemplada en los arts. 7 y 10 de la ley 23928, mantenida por el art 4 de la ley 25661.

Que en virtud del planteo introducido por la parte demandada, se corrió traslado a los ejecutantes, quienes no replicaron los argumentos esbozados y sólo requirieron al Tribunal que se tenga por aprobada la liquidación presentada oportunamente.

Se dispuso el pase de autos a fin de resolver.

Propuesta decisoria:

Entrando al tratamiento de la cuestión que nos ocupa, inicialmente considero oportuno reiterar, que el artículo 54 de la Ley 14.967, fija, textual "*Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Exp. N° 41374

regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación."

En primer término, valoro que el planteo efectuado por la accionada en torno al inc. B del art. 54 de la ley 14967, deviene abstracto (art 726 CCC), en tanto los letrados del actor han optado por ejecutar los créditos de honorarios adeudados en los términos del inc. A) de la normativa citada - conforme se infiere de la liquidación practicada en escrito de fecha 14/9/21-

Resalto que los honorarios profesionales, tienen "carácter alimentario", conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 14.967; que dice: "*Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicio, gestiones administrativas, actuaciones extrajudiciales y trámites de mediación, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional, poseen carácter alimentario y se regirán por las disposiciones de la presente ley, que es de orden público en función de su necesaria participación para el adecuado servicio de Justicia, de aplicación exclusiva y excluyente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires."*

Adelanto mi conclusión respecto a que la disposición del inc. a del art 54 de la ley 14967, NO resulta violatorio de la "prohibición de indexar" contemplada en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, mantenida por el art 4 de la ley 25661, y por ende no viola los arts. 16,17,31,75 inc. 11 y 12, 121 y conc. de la Constitución, por los fundamentos que infra expondré.

En tanto las regulaciones de honorarios se realizan en JUS (unidad arancelaria), conforme arts. 15 inc. d, 24 y 51 in fine, entiendo que la obligación de pago del honorario especificados en esa unidad de medida arancelaria constituye una **"deuda de valor"** en los términos del **art. 772 del C.C. y C. ha sido receptado expresamente este tipo de obligaciones**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Exp. N° 41374

El máximo Tribunal Provincial se ha expedido en diversas causas tales como "C 123271 Brizuela Ruben Matias c/ Transportes Unidos de Merlo SACIEI y otro Daños y Perjuicios Autom. c/ Leo Muerte (exc. estado)" del 31/03/2021 y L 119914 "A.D.. A c/ Municipalidad de La Plata s/ daños y perjuicios" del 22/6/20, admitiendo implícitamente que "las deudas de valor" del art 772 del CCC son plenamente validas y de aplicación. Ergo no violan la prohibición de indexar dispuesta en la normas ya mencionadas.

Asimismo destaco, que no advierto violación al art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto otras leyes contemplan que los créditos alimentarios mantengan su valor, a saber: art 12 ley 24557 modificado por ley 26773 y 27348 , art 70 ley 26844

Asimismo plantea la demandada que la adición de un interés del 12% anual que determina la norma especial (permitido por el art 768 inc. B del CCC), duplica la que la SCBA considera razonable (esto es 6% anual). Destaco que la jurisprudencia invocada, amen de poder ser orientativa, no se refiere a la norma bajo análisis, por lo que no constituye "doctrina legal".

Que siendo los honorarios "créditos alimentario", es factible que por analogía (art 2 CCC) se interprete que el art 552 del CCC es aplicable al caso bajo examen. Es decir, si dicha norma habilita la aplicación de la tasa mas alta que cobran los bancos a sus cliente según reglamentación del BCRA, resulta razonable que el legislador haya previsto un interés más elevado - el que no se evidencia desproporciado- en razón de la naturaleza jurídica de la deuda, no advirtiendo motivo alguno para reducir el interés legal en los términos del art 771 del CCC .

Sobreabundando, es doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que "La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un acto de suma gravedad institucional, considerado la "última ratio" del orden jurídico, debiendo extremarse los controles tendientes a evitar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Exp. N° 41374

pronunciamientos abstracto o inoficiosos." (SCBA LP L 103778 S 17/08/2011; "Ucin, José Alberto c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Cobro de pesos").

El artículo 54 de la Ley 14.967 fue dictado por el Poder Legislativo provincial en uso de sus facultades, no demostrándose que para el caso de autos, el mismo conculque normativa constitucional alguna, conforme los fundamentos mencionados precedentemente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad, sin costas atento la naturaleza de la cuestión en debate (art. 19 Ley 11.653).

Asimismo, habiendo sido impugnada la liquidación efectuada por los ejecutantes, firme la presente, practíquese liquidación por secretaria.

ASI LO VOTO.

Los Dres. RODOLFO FRANCISCO MARTIARENA y FEDERICO JAVIER ESCOBARES adhieren al voto que antecede y dan el suyo en el mismo sentido.

ASÍ LO VOTAN.

Por ello, el **Tribunal de Trabajo nro .3 de La Plata Resuelve:** 1°) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del Art.54 inciso a) de la Ley 14.967 y declarar abstracto el planteo del inconstitucionalidad del inc b) del art 54 ley 14967 (art 726 CCC) ; 2°) Sin costas atento la naturaleza de la cuestión en debate (art. 19 Ley 11.653) ; 3°) Firme la presente, practíquese liquidación por secretaria.

Regístrese. Notifíquese con remisión del presente al domicilio electrónico constituido, sin necesidad de otro instrumento ni formato de cédula (art. 143 1° del CPCC, arts. 4, 7 y 11 Ac. 3845/17 -modificados conforme lo dispuesto por la Ac. 3991/20-).

REFERENCIAS:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Exp. N° 41374

Funcionario Firmante: 20/12/2021 09:24:11 - MOREYRA Soledad -
MAGISTRADO SUPLENTE

Funcionario Firmante: 20/12/2021 09:46:07 - MARTIARENA Rodolfo
Francisco - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/12/2021 11:36:58 - ESCOBARES Federico Javier -
MAGISTRADO SUPLENTE

Domicilio Electrónico: 20245503890@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 20271308044@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: pachame@fepba.gov.ar



253500303008094798

TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 3 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS